EL CONVENTO DE SAN PEDRO DE ALCÁNTARA DE ÍLLORA (Granada), LA VÍA SACRA, CALVARIOS Y OTRAS CRUCES 1525 - 1669 – 1835 - 1910

-000-

ESCRITURA DE CONCORDIA ENTRE LA ORDEN TERCERA, SITA EN EL CONVENTO DE SAN PEDRO DE ALCÁNTARA DE ÍLLORA, CON LA IGLESIA PARROQUIAL DE LA VILLA

Las relaciones entre la Iglesia Parroquial de Íllora y el Convento no estuvieron exentas de problemas. Podríamos decir que la presencia o fundación realizada por una Orden Religiosa representaba una colaboración, pero también una competencia.

En general, la Iglesia como institución y sus clérigos seculares, estuvieron más inclinados hacia los beneficios económicos que podían derivarse de su ministerio, que las órdenes religiosas y los clérigos regulares.

Incluso entre parroquias y sacerdotes hubo pleitos en razón del reparto de los emolumentos fijados a los servicios prestados a los fieles. Por ejemplo: Da Catalina Lopez Solana, mu jer de Christobal Ximenez de Cuellar, "labradores deel Cortijo de el Charcón, feligresía de la Parrochia de Villanueba de Messía", fue enterrada en la Iglesia de Íllora y por su testamento había mandado que se digesen 450 misas por su alma. Pero "ubo pleito con el cura de Villanueba" para determinar a que parroquia y cura correspondían los derechos de entierro y misas; caso que sentenció el provisor de Granada en el sentido de que "lo personal nos tocava acá, y que la ofrenda, servicio y quarta de missas se partiera..."

Respecto a las numerosas misas que en los siglos estudiados se dejaban por testamento como ayuda o socorro para el alma del difunto, en la mayor parte de los casos se dejaba a la voluntad de los albaceas el lugar donde se habían de decir las misas, pero en otras ocasiones el testador precisaba en qué lugares habían de decirse (una vez deducido un 25% del total de ellas, que obligatoriamente debían ser oficiadas por los sacerdotes de la Parroquia a la que perteneciera el difunto).

Antes de la fundación del Convento en Íllora, frailes de distintas órdenes que se encontraban de paso en Íllora dijeron misas de las mandadas decir en los testamentos, de novenarios y de las que a lo largo del año encargaba la Cofradía de las Ánimas.

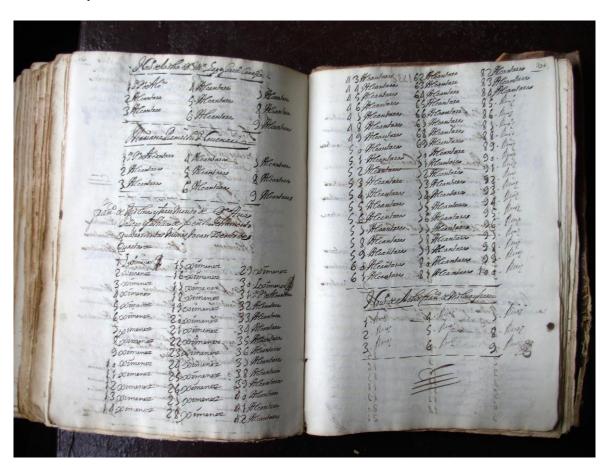
Después de la fundación del Convento en Íllora, en muchos testamentos tanto el testador como los albaceas preferían que algunas misas fueran dichas por los religiosos del Convento de San Pedro de Alcántara. Las limosnas de estas misas constituían una entrada complementaria de recursos para la actividad del Convento y para atender a las necesidades de los frailes. No obstante, hubo momentos en que el volumen de las misas pendientes de ser dichas en la Parroquia era tal que los sacerdotes de ella no podían atenderlas, y los frailes del Convento dijeron parte de ellas.

Este fue el caso de "Fr. Gaspar de S." Joseph, religioso sacerdote y confesor de la Orden de Merzenarios descalzos", del que se conserva una súplica hecha al Arzobispo para poder decir las misas que le encargaran los curas de la Parroquia de Íllora. Fray Gaspar fundamentaba su solicitud en la ayuda que prestaba a dichos curas por "lo dilatado de su poblazión y cortijos de su feligresía" y para destinar la limosna de las misas que dijera "para el preziso sustento de la madre del suplicante, viuda, y dos hermanas donzellas, tan pobres que en lo humano no tienen otro recurso para su alivio y manutenzión; y para que tengan alguno."

Pudiera ser que el caso de Fray Gaspar de San Jose no fuera el único, y que otros frailes también necesitaran de las limosnas de las misas para cubrir sus propias necesidades y las de sus familiares, lo que podría llevar a una cierta competencia por decir las misas. Un texto escrito en latín medieval en el Libro de Misas, al margen de la firma que daba testimonio de haberlas dicho, expresa lo siguiente:

"Huye como de la peste del clérigo negociador, del rico que antes fue pobre, del noble que antes fue innoble."

Este párrafo pudo ser escrito por Fray Juan de Olseguera, que firmó las misas del novenario por el alma del licenciado Miguel Gutierrez, las 84 misas del testamento y novenario por el alma de Maria de Mesa, mujer de Francisco Rabaneda, las misas del novenario por Andres Jimenez, el novenario por Alonso Lopez Navarro y el novenario por Juan, hijo de Juan Palomino. Todo ello en los años 1662 y 1663.



A continuación trascribo los documentos a que dio lugar el pleito que hubo entre los sacerdotes de la Iglesia Parroquial y los miembros de la Orden Tercera del Convento de San Pedro de Alcántara, de Íllora, a propósito de los derechos económicos que debían percibir los primeros por su participación en los entierros de los hermanos difuntos de dicha Orden Tercera que se hicieran en el Convento, en la Capilla y bóveda reservada para ellos.

Previamente se habían fijado los derechos que debían cobrar los sacerdotes de la Iglesia por los entierros de cualesquier difuntos que se hicieran en el Convento.

-oOo-

18/09/1698. (L° 5° D Final)

"Díceme vos, en carta de <u>10</u> del corriente, que aunque haviendo visto y obedecido los ministros titulares de esa Yglessia, la que escriví en razón de los derechos que, por ahora y mientras se forme tabla, deben llevar de los entierros que se hicieren en el Convento de padres señores descalzos de esa villa, quedando evacuadas las dudas y las diferencias que se havían discurrido hasta entonces, se ofrecen de nuevo otras dos; siendo la primera, què ofrenda y què punto corresponden a qualquiera entierro q en dicho Convento se haga; la segunda, en los cinco reales y medio señalados por mi carta a cada acompañado, se incluie la vela o no ¿ -

Y teniendo presente lo q se practica inconumamente en esta ciudad, y lo demás que concierne a esta materia, respondo y determino que se debe llevar ofrenda maior y hacer con punto de doble a pino qualquiera entierro en dicho Convento, sin atención a caudal o esphera del difunto, sino solo a la pompa que quisio mandándose enterrar en el Convento. Y que en los cinco reales y medio señalados por acompañado, no se incluie la vela, y así se debe dar demás de ellos.

Y se hará y en notorio el thenor desta carta y q se observe y execute. Dios guarde a Yln en su santa Gracia muchos años, como desseo. Granada y Septiembre <u>18</u> de <u>1698.</u>

"Mui de Yln, que le desea todo bien

Martin Arp° de Granada"

"Juan de Esquibel, su testamento."

•••

-Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro señor... y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el qual quiero sea sepultado en el Combento de señor San Pedro de Alcántara de esta villa, en la Capilla de señor San Pasqual Bailon, propia de la benerable Horden Terzera de señor San Francisco, de esta villa, sita en dicho Combento, donde los ofiziales de dicha Terzera Orden tienen entierro, y por ser yo, como soi, ofizial de ella tengo entierro en dicha Capilla.

Y quiero que el dicho día de mi entierro, que a de ser en llano respecto de ser pobre, acompañen mi cuerpo, desde esta mi casa a el dicho Combento, la cruz, curas y benefiziados, y sacristán de la dicha Yglesia, para entregárselo a los relixiosos de dicho Combento; y se paguen los derechos parroquiales que tocaren a la Parroquia como entierro en llano respecto a mi pobreza.

Y así quiero se cumpla por ser mi boluntad.

-Mando a cada cofradía de las que sirben en dicha Yglesia Parroquial ocho marabedís de limosna; y dos reales a Redención de Cautibos y Santos Lugares de Jerusalén, que partan ygualmente; con que los aparto de mis vienes.

-Yten mando se digan por mi alma y intención doce misas rezadas...

...

- -Yten declaro tengo en arrendamiento una guerta en el término de esta villa y partido de el Tejar, propia de D. Gregorio de Salamanca, cavallero de el Horden de señor Santiago, vezino de Granada, en [330] reales en cada un año. Y otra de doña Maria de Rozas, biuda de Joseph Capilla... y pago [200] reales cada un año...
- -Yten declaro **abrá [28] años que casé con Catalina Gutierrez, mi muger**, y a dicho tiempo trajo diferentes vienes... y yo no trage más de [400] reales...
- -Yten declaro abrá nuebe años que yo y mi muger casamos a Maria Ximenez, nuestra yja, con Esteban Ramos, vezino de esta villa, y le dimos en dote diferentes vienes por quenta de las dos lexítimas; que los que fueron constarán por la escriptura de dote que pasó en esta villa ante Pedro de Nabalosa, escribano de su magestad, vezino de esta villa...
- -Yten declaro abrá quatro años... que yo y la dicha mi muger casamos a Catalina Gutierrez, nuestra yja, con Francisco Trujillo, vezino de esta villa, y le dimos [640] reales en diferentes vienes por quenta de las lexítimas; y de ello no se hiço escriptura de dote, solo un memorial que para en mi poder...

Aun no se había firmado la escritura de concordia entre el la Orden Tercera y la Iglesia Parroquial, pero, al parecer, ya estaban sentados los términos del acuerdo; y si no lo estaban, Juan de Esquibel mantenía las tesis del Convento respecto a los derechos a pagar a la Iglesia Parroquial.

-Yten declaro abrá dos años que yo y la dicha mi muger casamos a Ana Josepha de Esquibel, nuestra yja, con Pedro Capilla, vecino de esta villa; y a dicho tiempo le dimos diferentes bienes que montaron [400] reales, y de ellos no se le a hecho memorial ni carta de dote... Y quiero que así la dicha mi yja, como las deemás, las cantidades que an llebado las traigan a colación y partición con los deemás mis hijos...

-... dejo por mis albazeas y testamentarios de él, a **Juan de Esquibel, mi hijo** y de la dicha mi muger, y a Juan Martin de la Mellada, vezinos de esta villa...

-... dejo por mis lexítimos herederos... a los dichos **Juan de Esquibel, manzebo; Maria Ximenez; Catalina Gutierrez, y Ana Josepha Esquibel**, todos quatro mis yjos y de la dicha mi muger...

Yllora, en [03/06/1699] años.... y el otorgante... no firmó porque dijo no saber..."

14/04/1700 P. (260, 6212)

"Fr. Pedro Polanco, lector de theología en esta Provincia de San Pedro de Alcántara de religiosos menores descalzos de la más estrecha regular observancia de nuestro seráphico padre San Francisco, ministro provincial y siervo &ª.

Por quanto entre los señores beneficiados de la santa Yglesia Parrochial de la villa de Yllora, de una parte, y los hermanos de la Orden Tercera, sita en nuestro Convento de San Pedro de Alcántara de dicha villa, de la otra parte, ay pleyto pendiente acerca de la quantidad de los derechos parrochiales que deben percebir los dichos señores beneficiados por los entierros que se hizieren en dicho nuestro Convento, en la Capilla y bóbeda de dicha Orden Tercera, de los hermanos que fallecieren siendo oficiales actualmente de ella; a los quales solamente tiene concedido entierro en dicha Capilla y bóbeda la sobre dicha nuestra Provincia.

Y aora nuebamente los dichos hermanos de la Orden Tercera nos hazen saber cómo de común acuerdo y consentimiento de ambas partes, conviene a saber, los dichos señores beneficiados, de la una, y dichos hermanos de la Orden Tercera, de la otra, quieren convenirse y que el dicho pleyto cese y no se prosiga, por la conveniencia que ambas a dos, dichas partes, hallan en ello.

Y para efectuar esta concordia y convenio, los dichos hermanos de la Orden Tercera nos piden demos nuestro consentimiento. Por tanto, por el tenor de las presentes, concedemos a los dichos hermanos de la Orden Tercera ese mismo nuestro consentimiento que nos piden para dicho efecto, y ordenamos a nuestro hermano Fr. Ygnacio de Arnedo, prior y guardián de dicho nuestro Convento de San Pedro de Alcántara de dicha villa de Yllora, y a nuestro hermano Fr. Antonio Rodriguez, prior y visitador de dicha Orden Tercera, asistan a la concurrencia y junta que para dicho efecto hizieren ambas a dos dichas partes; y lo que así en dicha junta se determinare por el acuerdo y común consentimiento de todos, en orden a los derechos parrochiales que han de percebir los dichos señores beneficiados por los entierros que se hizieren de los sobre dichos hermanos oficiales actuales de dicha Orden Tercera, en la dicha Capilla y bóbeda de sobre dicho nuestro Convento, esso mismo daremos y damos, desde luego, por bien hecho. Y eso mismo, por lo que a nos toca, se observe siempre que se ofrezca la ocasión de alguno de los sobre dichos entierros.

En fee de lo qual, a pedimento de los dichos hermanos de dicha Orden Tercera, mandamos despachar las presentes en este nuestro Convento de San Pedro Apóstol de la villa de Priego, firmadas de nuestra mano, selladas con el sello mayor de nuestro oficio, y refrendadas de nuestro secretario, en [14/04/1700].



260 los Plano lever de mirliga en una Prominta de Pole de Almone de Officer Suma Bucher to be man linete lighte themands determing the On P and become Bouthales de la confection and le la pro-de ma pour je los vient de la senante au plos perdime rome a de Alano de the stille, de la senance ay plos perdime rome a orientidad de los dechos Sancollados som dela provinci. los there rienced lato por la colores sot librar on the pro- on the lighter of trained alor sena recena, de los viennosos son palledono de colores of trained and the son a los qualvo rient time son dela colores on the for a contra la colores. Deritalan & are hideates to the startent Como de Troin ando y Coursel de antos vives Conden a thouse ingellador de la bra y thrown to be la order terma non Investigan y que el to plus am y port person que la Ambre a des the pares hallon in ello; y of grower or more than the formation of the formation of the formation of the desired of the formation of a los the hall de la red 100 Counted & no other of the flow , & ochrans Ando Day Land de the 120 for the Make And her course in an existing so an throwing in the order from a standard of the straight has to be desired de la strate de la straight has to be desired to the standard of the straight has been also the straight of the st

"La Yglesia Parroquial de esta villa, y la benerable Horden Terzera, sita en el Conbento de señor San Pedro de Alcántara de esta villa, escriptura de concordia."

"En la villa de Yllora, en [14/10/1700] años, ante mi el escribano público y testigos, parezieron, de la una parte, los señores licenciado Dⁿ Pedro Ruiz de Vilchez, vicario y beneficiziado de las ylesias desta villa; maestro Dⁿ Francisco Ruiz de Rozas, comisario del Santo Ofizio de la Ynquisizión deste Reino; y licenciado Dⁿ Xpl Ramos Verrocal, beneficiado asimesmo de dicha Yglesia; Dⁿ Diego de Naba Crespo y Dⁿ Andres de Castilla, curas; Dⁿ Francisco Caballero de Robles y Dⁿ Francisco Lopez Saabedra, sacristanes de ella. Y de la otra, la benerable Orden Terzera, sita en el Convento de señor San Pedro de Alcántara desta dicha villa, es a saver, Dⁿ Francisco Fernandez Crespo, ministro; el licenciado Dⁿ Bartolome del Olmo, presbítero; Dⁿ Luis Ybañez, Roque Muñoz Ybañez y Francisco Perez Chamorro, difinidores; y Salbador del Billar, secretario de dicha Horden Terzera.

Y todos anbas partes, los unos pro Parroquia, y los otros pro dicha Horden, y todos por sí y en nombre de los deemás ministros y ofiziales de dicha Yglesia y Orden Terzera que aora son, fueren y les suzediren en adelante... dixeron que por quanto la una parte con la otra tienen pleito pendiente ante el señor probisor deste harzobispado, sobre y en razón de los derechos parroquiales y que se an de llebar por ellos, de los entierros de los hermanos ofiziales terzeros que se hizieren en el dicho Convento de señor San Pedro de Alcántara, que murieren en el año en que fueren tales ofiziales, como son: ministro, difinidores, secretario, depositario, limosneros, zeladores, maestros de nobizios, y sacristanes; en que asimismo entran las hermanas terzeras que sirvieren algunos de los dichos ofizios, como los sirven. Por quanto dicha benerable Horden Terzera tiene condizión y Constituzión, en virtud de lisenzia y conzesión del padre probinzial y difinidores desta probinzia de señor San Pedro de Alcántara, para que se entierren los hermanos de dicha Horden Terzera que así fallezieren en el año de sus ofizios, en la bóbeda que está en la Capilla que dicha benerable Horden Terzera tiene en el dicho Convento de señor San Pedro de Alcántara.

Pretendiendo en dicho pleito, por parte de la dicha Yglesia Parroquial, que todos los tales ofiziales que así se enterraren en dicho Convento y bóbeda, ayan de pagar los derechos parroquiales por entero, como entierro echo con toda ponpa funeral y doble a pino, aunque dichos hermanos terzeros ofiziales que así se enterraren en dicho Conbento fuesen ensí pobres de solenidad.

Y que por razón, de los aconpañados que asistiesen a el querpo hasta dexarlo en dicho Conbento, y después en los ofizios que se an de zelebrar en la dicha Yglesia Parroquial por dicho defunto, de dicho su entierro se abía de dar, por cada uno de dichos aconpañados, ocho reales de vellón. Por las razones que por su parte se alegaron de su justizia en dicho pleito.

Y por parte de dicha benerable Horden Terzera, pretendiendo no se ubiesen de llebar derechos algunos por razón del hermano terzero ofizial que se enterrase en dicho Convento y bóbeda de dicha Capilla, que ubiese muerto pobre; de tal suerte que, enterrándose en dicha Parroquia, se abía de enterrar de limosna respecto a su pobreza. Y que de los que se enterrasen no muriendo pobres, como dicho es, se ubiese de pagar los derechos de dichos aconpañados a menor cantidad de los dichos ocho reales. Alegando para ello asimismo por su parte de su justizia...

Y en considerazión de que semexantes pleitos son largos y costosos, y dudosos sus fines, y prinzipalmente porque es en combenienzia y que se zesase en el dicho pleito; y para efectuar dicho conbenio, los dichos hermanos de dicha Horden Terzera pidieron a el dicho padre provinzial de dicha Provinzia prestase su consentimiento para que él, mediante y su aprobazión, tubiese cunplido efecto por parte de dicha beneralbe Horden Terzera la dicha concordia; que fue dado por dicho reberendo padre probinzial por su patente firmada y sellada, que para otorgar esta escriptura se tiene presente y orixinal, que está por cabeza de ella... En cuya virtud, y cunplimiento de dicha patente... fueron llamados y conbocados a junta y capítulo todos los deemás ofiziales y ermanos de ella en la forma que lo an de uso y costunbre para se juntar; y estando así juntos en el dicho Conbento de señor San Pedro de Alcántara desta dicha villa, y con asistenzia del reberendo padre frai Ygnazio Arnedo, predicador y guardián de dicho Conbento, y del padre predicador frai Antonio Rodriguez, visitador de dicha benerable Horden Terzera... se trató de la dicha concordia.

Y todos de una conformidad, fueron de aquerdo y parezer se efectuase en la forma y con las calidades que en esta escriptura se contendrán, y que se tratasen y ajustasen con dichos señores vicario, venefiziados y demás dichos ministros de la dicha Yglesia, por el dicho ministros y difinidores con la dicha asistenzia de los dichos padres guardián y bisitador; y que conbiniéndose anbas partes sobre ello se efectuase el dicho conbenio otorgando, en razón de ello, la escriptura o escripturas que fuese nezesario. Y abiéndose así fecho y exerzitado, por anbas partes se an conbenido y ajustado en la forma y con dichas calidades y condiziones... que para que tenga cunplido efecto el dicho trato y concordia lo an reduzido a escriptura pública para su mayor baluazión y firmeza, como por la presente lo azen...

-Primeramente con condizión que todos los hermanos terzeros de dicha benerable Horden, que fueren ofiziales en dichos ofizios o otros de dicha Horden, en que por razón de ellos tengan entierro en la bóbeda de la Capilla que tiene en dicho Convento, que murieren en el año en que atualmente fueren tales ofiziales y que por ello se ayan de enterrar en dicha bóbeda, siendo pobres de solenidad, de suerte que si se enterraran en dicha Yglesia Parroquial avía de ser su entierro 'de limosna', por enterrarse estos en dicha bóbeda de dicha Capilla como se an de enterrar respecto a la dicha Constituzión y condizión que tienen, a de pagar dicha Horden Terzera, del depósito de sus limosnas, [200] reales a la dicha Yglesia por razón de los derechos parroquiales del tal entierro; y por ellos, sin llebar más por razón de ofrenda, zera, ni aconpañados, ni otra alguna, a de ser de la obligazión de los dichos ministros de dicha Yglesia... aconpañar el querpo defunto, con los

aconpañados prezisos, hasta dexarlo en dicho Conbento; y después, en dicha su Yglesia, hazerle el ofizio con misa y vixilia, con doble 'a pino', como es costunbre en los entierros 'a pino' que en ella se hazen, doblando antes y después, como se abía de hazer enterrándose en dicha Parroquia.

Y para apremiar a cada una de las partes a el cunplimiento y paga de ello, a de ser vastante prueba esta escriptura y el juramento de la parte oserbante...

-Y con condizión que si muriere alguno de dichos hermanos que por la dicha razón de dichos ofizios se haya de enterrar en dicho Convento y bóbeda, siendo de corto caudal, de tal suerte que si se enterrase en dicha Yglesia Parroquial avía de pagar entierro 'en llano', se ha de pagar a dicha Yglesia Parroquial y sus ministros por razón del tal entierro, sienpre que suzediere, los mismos [200] reales de bellón que se an de pagar por los entierros de los pobres que se contiene en la condizión antezedente. De los quales a de pagar la parte del defunto lo que le tocare por razón de dicho entierro 'en llano', y la dicha Terzera Horden a de suplir... por sus limosna lo que faltare de resto a dichos [200] reales. Y con ellos, sin poder llebar más dichos ministros de dicha Yglesia Parroquial, aconpañar el dicho cuerpo defunto, con dichos aconpañados prezisos, aziendo el ofizio en dicha su Yglesia, con doble 'a pino', como se contiene en dicha condizión antezedente...

-Y con condizión que en los entierros que así se yzieren en el dicho Convento y bóbeda de dicha Capilla, de los hermanos que murieren y tubieren entierro en ella por rrazón de dichos ofizios o por otra alguna, que ubieren dexado caudal, de tal suerte que si se enterrasen en dicha Yglesia Parroquial avían de pagar derechos por entero de entierro 'a pino', como es costunbre, se paguen con efecto dichos derechos por entero a dicha Parroquia y sus ministros, como si se hiziese el dicho entierro en ella, del caudal que dexaren los tales defuntos y no de el de la dicha Horden Terzera. Pagando a cada uno de los ministros eclesiásticos que fueren de aconpañados con el cuerpo defunto, hasta llebarlo a dicho Conbento, y dezirle el responso como se haze en los entierros que en dicho Conbento se an echo... quatro reales y una vela; de manera que solo se paga y a de pagar más en semexantes entierros lo que ba desde dos reales y bela, que se acostunbra pagar en los que se hazen en dicha Yglesia Parroquial, a los quatro y bela referidos que se an de pagar a cada aconpañado de los que aconpañaren el querpo que se enterrare en dicho Conbento; sin que se pueda llebar otra cosa alguna más de lo referido...

Y en dicha forma, anbas partes se an conbenido y ajustado con dichas calidades y condiciones que se obligan a guardar y cunplir lo que a cada una toca...

Y lo firmaron y por el que no supo un testigo, y asimismo firmaron los reberendos padres, dichos guardián y bisitador en fee de averse allado presentes... Y los dichos señores vicario, venefiziados, cura y demás ministros de dicha Yglesia dixeron se les dé un traslado desta escriptura para remitirlo ante su señoría ylustrísima el señor arzobispo de Granada y deste harzobispado para su aprobazión y que en su vista mande lo que fuere serbido, y que aprobándose se ponga testimonio de ello..."

- Escritura de Concordia entre la Yglesia y el Convento."

"Otorgó Escriptura de Concordia la Yglesia Parroquial de esta villa de Yllora, con la venerable Orden Terzera sita en el Convento de señor San Pedro de Alcántara de esta dicha villa, ante Gaspar Fernandez Crespo, escrivano de el Conzexo de ella, su fecha el día [14/10/1700], con las condiziones siguientes —

Primeramente que todos los hermanos terzeros de dicha venrable Orden que fueren ofiziales de dicha Orden, en que por razón de ello tengan entierro en la bóbeda de la Capilla que tiene el dicho Convento, que murieren en el año en que actualmente fueren ofiziales, y que por ello se ayan de enterrar en dicha bóbeda, siendo pobres de solemnidad de suerte que si se enterraran en dicha Yglesia Parroquial avía de ser su entierro de limosna, por enterrarse estos en dicha bóbeda de dicha Capilla, como se an de enterrar a la Constituzión y condizión que tienen, a de pagar dicha Orden Terzera, de el depósito de sus limosnas, doszientos reales a la dicha Yglesia Parroquial por razón de los derechos parroquiales de el tal entierro. Y por ellos, sin llevar más por razón de ofrenda, zera ni acompañados ni otra cosa alguna, a de ser de la obligación de los dichos ministros de dicha Yglesia que son o fueren en adelante, acompañar el cuerpo de dicho defunto, con los acompañados prezissos, hasta dexarlo en dicho Convento, y después en esta dicha Yglesia hazerle ofizio, missa y vigilia con doble a pino —

Segunda condizión.- Que si muriere alguno de dichos hermanos que por dicha razón de dichos ofiziales se aya de enterrar en dicho Convento y bóbeda, siendo de corto caudal, de tal suerte que si se enterrase en dicha Yglesia Parroquial avía de pagar entierro llano, se a de pagar a dicha Yglesia, por razón de el tal entierro, siempre que suzediere, los mismos doszientos reales de vellón que se an de pagar por los entierros de los pobres que se contienen en la condizión antezedente; de los quales a de pagar la parte de el defunto lo que le tocare por razón de el dicho entierro llano, y la dicha Terzera Orden a de suplir y cumplir de el dicho depósito y sus limosnas lo que faltare de resto a dichos doszientos reales. Y con ellos, sin poder llevar más, acompañar el dicho cuerpo defunto con dichos acompañados prezissos a dicho Convento, y después hazerle el ofizio en dicha Yglesia con doble a pino, como se contiene en la condizión antezedente.

Terzera condizión.- Que en los entierros que asi suzedieren en dicho Convento y bóbeda de dicha Capilla, de los hermanos que murieren y tubieren entierro en ella por razón de dichos ofiziales o por otra alguna, que huvieren dexado caudales de tal suerte que si se enterrassen en dicha Yglesia Parroquial avían de pagar derechos por entero de entierro a pino, como es costumbre, se paguen con efecto dichos derechos por entero a dicha Parroquia y sus ministros, y como si se hiziesse en ella el dicho entierro, de el caudal que dexaren dichos defuntos, y no de el de la dicha Orden Terzera; pagando a cada uno de los acompañados que fueren a dicho Convento y asistieren después a el ofizio y missa, quatro reales y

una vela, como se ha de azer en los demás arriba referidos. De manera que solo se paga y a de pagar más en semejantes entierros lo que va desde dos reales y velas que se acostumbra pagar en los que se hazen en dicha Yglesia Parroquial, a los quatro y vela referidos, sin que se pueda llevar más según lo pactado en dichas condiziones.

Como todo lo referido más largamente consta de dicha escriptura a que me refiero. Y lo firmé

D. Manuel de el Castillo"



(Imagen de San Pascual Baylón)

-00O0o-

Antonio Verdejo Martin Depósito legal: GR 1578-2016